

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado JOSÉ ÁNGEL CELIS CAICEDO, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001-3104-009-2001-00271-00 NI. 15528.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JOSÉ ÁNGEL CELIS CAICEDO la **pena de 35 años de prisión** impuesta en sentencia condenatoria proferida el 16 de abril de 2004 por el Juzgado Noveno Penal de Circuito de esta ciudad, como responsable del delito de homicidio agravado en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, decisión que fue confirmada el 13 de diciembre de 2004 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

2. En la sentencia se le otorgó la suspensión de la privación de la libertad según lo previsto en el artículo 362 de la Ley 600 de 2000, atendiendo su estado grave de enfermedad toda vez que padecía *“paraplejia o parálisis de los miembros inferiores”* y con fundamento en los principios de necesidad, proporcionalidad y humanidad de la pena. Sin embargo, el 11 de diciembre de 2020 este Juzgado le revocó la suspensión de la privación de la libertad al sentenciado, una vez surtido el trámite del artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

3. En pretérita oportunidad el defensor allegó las explicaciones correspondientes dentro del trámite de revocatoria, a efectos que se le mantenga el subrogado o de manera subsidiaria, se le conceda la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

4. Conforme lo previsto en el artículo 68 del Código Penal, el Juez podrá ordenar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del sentenciado o en un centro hospitalario determinado por el INPEC, cuando éste padezca una enfermedad muy grave que resulte incompatible con la vida en reclusión según concepto de medicina legal que así lo determine, medida que está supeditada a la realización de exámenes periódicos que determinen la persistencia de la patología y situación de vulnerabilidad del penado dentro de un establecimiento carcelario.

En el mismo sentido obra el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 que dispone el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está facultado para ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, en los mismos eventos que procede la

sustitución de la detención preventiva que consagra el artículo 314 ibídem, norma que en su causal 4° establece la procedencia del subrogado cuando se acredite un estado de salud grave por enfermedad, previo dictamen del médico legal.

Bajo estos supuestos normativos no resulta procedente la prisión domiciliaria solicitada, comoquiera que es indispensable el concepto médico sobre el estado de salud actual del sentenciado, pues si bien se encuentra suficientemente acreditado que padece de "paraplejia o parálisis de los miembros inferiores", la norma es clara al supeditar el sustituto de la pena de prisión a un valoración objetiva, profesional y científica de la autoridad médica correspondiente que indique las condiciones de salud del sentenciado y avale una circunstancia médica que impida el cumplimiento de la pena dentro de un establecimiento carcelario.

En ese sentido, se desconocen los datos de ubicación del sentenciado, pues los últimos dos oficios librados a su lugar de domicilio fueron devueltos por el correo 472 con constancia de "desconocido" y "cerrado"¹, motivo por el cual no es posible ordenar que se le practique un dictamen pericial por parte de medicina legal que acredite cuál es su estado de salud actual y si resulta incompatible con la vida formal de reclusión. Sin que este examen pueda realizarse con base en los dictámenes y consideraciones realizadas por el Juez de conocimiento, ya que estos datan del año 2004 y la última información que obra en el expediente sobre el estado de salud del condenado es de hace 10 años.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado JOSÉ ÁNGEL CELIS CAICEDO, hasta tanto se practique dictamen pericial sobre su estado de salud actual por parte del Instituto de Medicina Legal.

Para tal efecto, se previene al sentenciado y su defensor que deben aportar los datos de ubicación actual del penado a fin que este Juzgado pueda ordenar la experticia médica, comoquiera que se desconoce su paradero.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

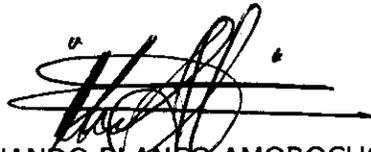
PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad elevada en favor del sentenciado JOSÉ ÁNGEL CELIS CAICEDO, hasta tanto le sea practicado dictamen pericial sobre su estado de salud actual por parte del Instituto de Medicina Legal, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **PREVENIR** al sentenciado JOSÉ ÁNGEL CELIS CAICEDO y su defensor que deben aportar a este Despacho Judicial los datos de ubicación actual del penado, a fin de ordenar al Instituto de Medicina Legal que le practique la experticia médica que se requiere.

¹ Cuaderno 2 folio 12 y 21

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCHO
JUEZ

Maira

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la revocatoria de la suspensión de la privación de la libertad que le fue otorgada al sentenciado JOSÉ ÁNGEL CELIS CAICEDO, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001-3104-009-2001-00271-00 NI. 15528.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila a JOSÉ ÁNGEL CELIS CAICEDO la **pena de 35 años de prisión** impuesta en sentencia condenatoria proferida el 16 de abril de 2004 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de esta ciudad, como responsable del delito de homicidio agravado en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, decisión que fue confirmada el 13 de diciembre de 2004 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.
2. En la sentencia se le otorgó la suspensión de la privación de la libertad según lo previsto en el artículo 362 de la Ley 600 de 2000, atendiendo su estado grave de enfermedad toda vez que padecía "*paraplejia o parálisis de los miembros inferiores*" y con fundamento en los principios de necesidad, proporcionalidad y humanidad de la pena. Para tal efecto, suscribió diligencia de compromiso el 4 de mayo de 2005¹.
3. El 18 de mayo de 2010 fue dejado a disposición de este Juzgado nuevamente, comoquiera que se expidió Boleta de Libertad a su favor por haber cumplido la pena de 30 meses de prisión que le fue impuesta el 22 de enero de 2008 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, por el cual había sido capturado el 18 de noviembre de 2007².
4. Atendiendo el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado al haber cometido un nuevo delito mientras se encontraba disfrutando el subrogado de suspensión de la pena privativa de la libertad, el 29 de octubre de 2010 este Juzgado inició el trámite de revocatoria conforme lo previsto en los artículos 362 y 486 de la Ley 600 de 2000³.
5. El 29 de abril de 2011 este Juzgado revocó la suspensión de la privación de la libertad que le fue concedida al sentenciado JOSÉ ÁNGEL CELIS CAICEDO, decisión contra la cual el sentenciado y su defensor interpusieron recursos de nulidad, reposición y apelación.

¹Cuaderno 1 folio 32.

² Cuaderno 1 folio 65 al 76.

³ Cuaderno 1 folio 123 y 124.

6. El 3 de octubre siguiente este Juzgado decretó la nulidad de lo actuado desde el trámite de notificaciones del auto del 29 de octubre de 2010 que inició el trámite de revocatoria, por la vulneración al debido proceso y derecho de defensa del sentenciado al haber sido notificado en una dirección errónea. Por tal razón, ordenó la notificación personal del condenado a la dirección correcta: carrera 11 bis occidente No. 53- 13 barrio Pantano II La Joya de la ciudad de Bucaramanga, dejando válidas las pruebas y demás notificaciones surtidas hasta ese momento.

7. La decisión de nulidad fue notificada personalmente al sentenciado JOSÉ ÁNGEL CELIS CAICEDO el 20 de octubre de 2011⁴. Sin embargo, obra constancia de devolución del Oficio No. 4374 librado el 25 de mayo de 2012 a la dirección del condenado por parte de la Sala Penal dentro de este asunto, donde la Oficina Postal 472 indicó que el destinatario era “desconocido”⁵. Asimismo, el 5 de marzo de 2020 se remite oficio No. 9345 a la dirección del sentenciado para notificarlo del auto que dio inicio al trámite de revocatoria, comunicación que fue devuelta por el correo 472 indicando que se encontraba “cerrado”⁶.

CONSIDERACIONES

Una vez surtido el trámite del artículo 486 de la Ley 600 de 2000 procede el Despacho a resolver de fondo sobre la revocatoria de la suspensión de la privación de la libertad que le fue concedida por cuenta de este asunto desde el 4 de mayo de 2005.

En principio, debe advertirse que se garantizó el derecho de defensa y contradicción del sentenciado JOSÉ ÁNGEL CELIS CAICEDO. Al respecto, se observa que el condenado contó con defensa técnica y material durante el trámite de revocatoria, ya que estuvo asesorado por su defensor de confianza, allegó las explicaciones y pruebas correspondientes que serán objeto de análisis más adelante, e interpuso por sí mismo y a través de su apoderado los recursos legales contra la decisión que puso fin al incidente, llegando a decretarse la nulidad de lo actuado por su indebida notificación al haberse librado algunas notificaciones a una dirección distinta.

En ese sentido, se tiene que el 9 de noviembre de 2010 se comunicó al sentenciado y su defensor el inicio del trámite de revocatoria, librándose ambos oficios a la dirección del abogado⁷ y corriéndoles traslado por el término de 3 días para que ejercieran su derecho de defensa y allegaran las explicaciones correspondientes, razón por la cual el 19 de enero de 2011 su apoderado presentó memorial dando respuesta al requerimiento del artículo 486 del C.P.P. y solicitando se tuvieran las mismas pruebas que ya habían sido incorporadas previamente al expediente.

De igual forma, obra que el sentenciado se notificó personalmente de la decisión del 29 de abril de 2011 mediante la cual se le revocó el subrogado, por lo que elevó solicitud de nulidad -por sí mismo- el 30 de julio siguiente, petición que se resolvió en auto del 3 de octubre de 2011 decretando la nulidad de lo actuado, que le fue notificada personalmente el 20 de octubre de 2011.

⁴ Cuaderno 1 folio 214 reverso.

⁵ Cuaderno 2 folio 12.

⁶ Cuaderno 2 folio 21.

⁷ Cuaderno 1 folio 126 y 127.

De ahí que conocía el trámite que se adelantaba en su contra y los motivos por los cuales podía revocarse la suspensión de la privación de la libertad de la que es beneficiario, y si bien se ordenó la notificación personal del auto que inició el incidente del artículo 486 del C.P.P., obra constancia de devolución de los Oficios librados con motivo de este proceso el 25 de mayo de 2012 y el 5 de marzo de 2020 a su dirección de residencia, por lo que se advierte que incumplió la obligación que tenía de informar a este Despacho Judicial todo cambio de domicilio.

En efecto el artículo 486 del C.P.P. dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad cuando exista prueba para ello, una vez se corra traslado al sentenciado para que ejerza su derecho de defensa y se resuelva sobre las explicaciones presentadas.

Ahora bien, según lo previsto en el artículo 362 de la Ley 600 de 2000 el beneficiario de la suspensión de la privación de la libertad deberá suscribir diligencia de compromiso donde se compromete a permanecer en su lugar de domicilio, clínica u hospital, a no cambiar de domicilio sin previa autorización y presentarse ante el funcionario judicial cuando fuese requerido, obligaciones que serán garantizadas mediante caución y cuyo incumplimiento dará lugar a la revocatoria de la medida.

De esa manera, obra el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el condenado JOSÉ ÁNGEL CELIS CAICEDO con ocasión del subrogado otorgado en la sentencia condenatoria, toda vez que fue capturado el 18 de noviembre de 2007 por la comisión de un nueva conducta, en razón de lo cual se profirió sentencia condenatoria en su contra el 22 de enero de 2008 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas dentro de la investigación seguida bajo el CUI 68001-6000-244-2007-0060.

En esa medida se advierte que el sentenciado incumplió las condiciones en las que le fue concedida la suspensión de la privación de la libertad por parte del Juez de conocimiento, en atención a la grave condición física que padece *“paraplejia o parálisis de los miembros inferiores”* y las restricciones de movilidad inherentes a su estado de salud, y pese a que el 4 de mayo de 2005 suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 362 de la Ley 600 de 2000, se sustrajo de las obligaciones impuestas por la administración de justicia, que le imponían el deber de permanecer en su domicilio y abstenerse de incurrir en la comisión de nuevos delitos, so pena que le fuese revocado el subrogado y se ejecutara la pena de prisión.

Sin que resulten procedentes las explicaciones allegadas por el sentenciado y su defensor en el sentido que se vio obligado a aceptar los cargos imputados dentro de esa investigación porque carecía de recursos para costear su defensa, pero su participación fue circunstancial pues se dirigía a una cita médica cuando el conductor del vehículo recibió una llamada de un miembro del ejército que los implicó en el asunto. Para respaldar su afirmación, allega constancia del médico Javier Enrique Arciniegas Trujillo en donde describe la situación de salud del sentenciado y una declaración extrajudicial de uno de los co-implicados Alberto Rueda Barbosa, quien señala era la persona que manejaba el taxi donde se

trasladaban cuando fueron capturados pero JOSÉ ÁNGEL CELIS CAICEDO no tuvo relación con los hechos delictivos, siendo estos su única responsabilidad.

Tales argumentos no son de recibo en el presente trámite comoquiera que este no es el escenario ni el funcionario competente para discutir su participación dentro de los hechos delictivos ni las pruebas en que se fundó la condena, comoquiera que obra una sentencia judicial en firme que reviste presunción de acierto y legalidad, frente a la cual opera el principio de cosa juzgada. De ahí que no resultan procedentes las explicaciones vertidas por la defensa a través de escritos recibidos en este Juzgado el 4 de junio de 2010, 17 de junio de 2010 y 19 de enero de 2011, máxime cuando las pruebas aportadas no demuestran la justificación que expone, ya que en ninguno de los documentos aportados se acredita que el sentenciado se hallaba por fuera de su domicilio para cumplir una cita médica, e incluso en el último memorial contradice la excusa planteada inicialmente, ya que indica fue engañado por un agente encubierto para asistir al lugar en que fue capturado, sin indicar cuál es el motivo que justifique que se encontrara por fuera de su domicilio.

Bajo esas consideraciones, no obra circunstancia alguna que releve al sentenciado de cumplir las obligaciones que le fueron impuestas por la administración de justicia, especialmente si se tiene en cuenta que la suspensión de la pena de prisión se otorgó en consideración a la difícil condición de salud que presenta y que le impide movilizarse y valerse por sí mismo. Sin embargo, esta situación no fue un impedimento para que haya participado en la comisión de una nueva conducta punible, desaprovechando el beneficio que le fue concedido. Además, desatendiendo la obligación permanecer en su domicilio y solicitar permiso para cambiar de residencia, ya que a la fecha no existen datos de ubicación actual del sentenciado.

En consecuencia, se revocará la suspensión de la privación de la libertad al sentenciado JOSÉ ÁNGEL CELIS CAICEDO, conforme lo previsto en los artículos 362 y 486 de la Ley 600 de 2000. Por lo tanto, se ordenará la ejecución inmediata de la pena de prisión impuesta en la sentencia condenatoria proferida el 16 de abril de 2004 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de esta ciudad.

Para tal efecto, se dispone librar orden de captura en contra del sentenciado JOSÉ ÁNGEL CELIS CAICEDO, una vez quede en firme esta decisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le había sido concedida al sentenciado JOSÉ ÁNGEL CELIS CAICEDO por cuenta de este asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- LIBRAR orden de captura en contra del sentenciado JOSÉ ÁNGEL CELIS CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.726.558, a efectos que cumpla la sentencia que le fue impuesta el 16 de abril de 2004 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de esta ciudad, una vez quede en firme esta decisión.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCHO
Juez

Maira